

RES. EXENTA D.J. Nº 110-516-2016

ROL Nº 139-2015

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS; POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS; PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 4 de agosto de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) Nº 510, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. Nº. 109-457-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, de fecha 7 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 109-457-2015, de fecha 23 de julio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF Nºs 49, de 2012, y 53, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 28 de julio de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 7 de agosto de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación a los cargos deducidos por la Unidad de Análisis Financiero y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** a su presentación individualizada en el considerando anterior, corresponden a los siguientes:

a.- Fotocopia de la escritura pública fedatada el 11 de abril de 2013, otorgada por el notario público Cosme Fernando Gomila Gatica, en la cual se reduce el acta de sesión de Directorio de Factoring y Finanzas S.A., de 20 de diciembre de 2012, designándose como gerente general y apoderado de la referida entidad a don Renato Rivas Fuentealba.

b.- Fotocopia del "Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de la empresa Factoring y Finanzas S.A., sin fecha.

c.- Fotocopia de la presentación sobre "Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y Cohecho", fedatada el 20 de agosto de 2014, de la empresa Factoring y Finanzas S.A.

d.- Fotocopia del Instructivo sobre "Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo", de la empresa Factoring y Finanzas S.A., fechado el 4 de mayo de 2015.

e.- Fotocopia de la "Guía señales de Alerta Indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de la Unidad de Análisis Financiero.

f.- Fotocopia de instructivo sobre "Aviso Oportuno y Reservado de Operaciones Sospechosas" de la empresa Factoring y Finanzas S.A., fechado el 4 de mayo de 2015.

g.- Fotocopia de impresiones de pantalla del portal de Unidad de Análisis Financiero, específicamente acerca del "Envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS)".

h.- Fotocopia de las Listas del Comité de Seguridad de las Naciones Unidas establecidas en las Resoluciones N°s 1267, de 1999 y 1988, de 2011.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-457-2015, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** en su presentación de descargos y analizando asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- **En cuanto al incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con procedimientos que permitan verificar la relación de clientes con el movimiento Al-Qaeda y Talibán de acuerdo a lo señalado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establecidas en las Resoluciones N°s 1.267, de 1999 y 1.988, de 2011.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, a la fecha de la referida fiscalización, no contaba con un procedimiento para verificar la relación de sus clientes con el movimiento Al-Qaeda y Talibán, como lo requiere el citado Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, ni tampoco realizaba permanentemente dichas verificaciones. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 19/2015, de fecha 24 de abril de 2015, suscrita por el señor Jorge Ulloa Palma, quien se desempeñaba como el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, indica en lo pertinente que *"(...) cuenta con un Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, donde se incluyó lo observado en la fiscalización del día 24 de abril de 2015; quedando incorporada para todos los colaboradores tomen conciencia de ésta disposición y sea cumplida cabalmente (pág. 10 del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo). No obstante, este requerimiento siempre ha sido mencionado y en conocimiento del personal, a través de los cursos de capacitación realizados (se adjunta uno de los cursos realizados, de fecha 20 de agosto de 2014)."*

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular al señalar que se incorporó al Manual para la Prevención del Lavado de Activos, una referencia a los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para efectos de verificar permanentemente las relaciones de clientes con el movimiento Al-Qaeda y Talibán, en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, emitida por la Unidad de Análisis Financiero, quedando claramente establecido que al momento de la

fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

A este respecto, cabe recordar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apunta a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En relación con lo anterior, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX, ambos de la citada Circular UAF N° 49, de 2012.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio. Tal conclusión es posible establecerla, en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 19/2015, de 24 de abril de 2015, ya referida.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con procedimientos para efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, así como del mérito de los documentos aportados por este, especialmente del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Capítulo 2 "Normativa Legal y Reglamentaria", numeral 2.5 "Acciones contra el Terrorismo", consta la inclusión expresa como herramientas para prevenir y reprimir el terrorismo las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establecidas en las Resoluciones N°s 1.267, de 1999 y 1988, de 2011, acreditándose la efectividad que el sujeto obligado habría subsanado el incumplimiento en referencia, lo que podrá ser considerado como una eventual circunstancia aminorante de responsabilidad.

b.- Respecto al incumplimiento del numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa en referencia y que se encuentre actualizado.

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. "Servipag con UAF", Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó a la fecha de la referida fiscalización, la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, documento que sin embargo carece de alguno de los contenidos mínimos establecidos en la citada Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, en la Resolución Exenta N° 109-457-2015, de formulación de cargos, se precisa en su Considerando Cuarto que el señalado manual no regula las siguientes materias: a) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; y b) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no-cooperantes.

La inobservancia descrita precedentemente consta del análisis del documento denominado "Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de la empresa fiscalizada, vigente al momento de la fiscalización y que se encuentra incorporado al presente procedimiento sancionatorio, documento en el cual no se observa la regulación de las materias objetadas por este Servicio en el cargo de marras.

Al respecto, en sus descargos, el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A** señala en lo pertinente que "(...) *ha confeccionado un instructivo de "Aviso Oportuno y Reservado de Operaciones Sospechosas"* para formalizar las prácticas que ya se realizaban conforme a lo establecido por la UAF, mediante los reportes correspondientes que se han entregado de forma oportuna a la UAF", agregando asimismo que "*ha confeccionado un instructivo de "Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo", donde se han incluido los listados comunicados por la ONU, el GAFI y la OCDE*", indicando finalmente que nunca han realizado ningún tipo de operaciones con clientes, socios y/o apoderados, asociados al grupo Al-Qaida y Talibanes o provenientes de los países o territorios no cooperantes.

Sobre este punto, las alegaciones del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización realizada, la empresa elaboró sendas instrucciones que regularon las materias relacionadas con procedimientos de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; y de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no-cooperantes, lo que quedó de manifiesto al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, como asimismo las conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** en sus descargos, y en definitiva teniendo presente que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus alegaciones por el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros: a) Fotocopias de Instructivos sobre "Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo", de la empresa Factoring y Finanzas S.A. y b) Fotocopias de instructivo sobre "Aviso Oportuno y Reservado de Operaciones Sospechosas" de la empresa Factoring y Finanzas S.A., ambos fechados el 4 de mayo de 2015, consta la efectividad de lo sostenido en sus descargos en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo generado los aludidos documentos, permitiendo asimismo corroborar que a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no tenía regulado en su Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las materias impugnadas.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad al sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el

presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya todos los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia, sin perjuicio de lo cual la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

c.- En lo que dice relación al incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, de la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de los sujetos obligados de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal como asimismo respecto de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

De conformidad a lo constatado por este Servicio a la época de la fiscalización de marras, el representante legal del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, era su gerente general don Renato Rivas Fuentealba, y no don Marcelo Andrés Achondo Larenas, quien aparecía en dicha calidad registrado en esta Unidad de Análisis Financiero, desde el 9 de enero de 2012, en circunstancias que el señor Achondo se había disvinculado laboralmente de la empresa fiscalizada en el año 2013.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** manifiesta que *"Se han actualizado los datos informados en la página web de la Unidad de Análisis Financiero, informando que el suscrito Sr. Renato Rivas Fuentealba, RUN N° 5.811.774-9, cumple con el cargo de Gerente General (...)"*

Al respecto, las alegaciones del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, esto es, al 24 de abril de 2015, informó a la Unidad de Análisis Financiero el cambio de su representante legal y Gerente General, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo anterior, se corrobora con el mérito de la fotocopia de la escritura pública de fecha 11 de abril de 2013, otorgada por el notario público Cosme Fernando Gomila Gatica, instrumento en la cual se reduce el acta de sesión de directorio de Factoring y Finanzas S.A., de 20 de diciembre de 2012, donde se designa como gerente general y apoderado de la referida entidad societaria a don Renato Rivas Fuentealba. Por su parte, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia de la "Información Entidades Supervisada" que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** sólo informó la identidad del nuevo representante legal con fecha 7 de julio de 2015, es decir transcurrido en exceso el plazo establecido en la Circular UAF N° 53, de 2015, para actualizar sus datos.

Así, teniendo presente lo constatado por la división de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientos mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2015, particularmente referidos a las utilidades del año 2014.

Finalmente, a este respecto cabe señalar también que el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.** logró acreditar en estos autos administrativos haber subsanado los incumplimientos referidos en los cargos formulados con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, dicha circunstancia ha sido considerada como aminorante de responsabilidad en la determinación de la sanción aplicable en definitiva.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS individualizado en el Considerando Tercero; **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-457-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de clientes con el movimiento Al-Qaeda y Talibán de acuerdo a lo señalado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establecidas en las Resoluciones N°s 1.267, de 1999 y 1988, de 2011.

b.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- No haber informado a la Unidad de Análisis Financiero dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles el cambio de su representante legal.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **FACTORING Y FINANZAS S.A.**

4.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez)

días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/JLD

